



VII LEGISLATURA NÚM. 88

3 de marzo de 2011

El texto del Boletín Oficial del Parlamento de Canarias puede ser consultado gratuitamente a través de internet en la siguiente dirección:

<http://www.parcان.es>

BOLETÍN OFICIAL DEL PARLAMENTO DE CANARIAS

SUMARIO

PROYECTOS DE LEY

ENMIENDAS

7L/PL-0029 De modificación de la Ley 13/2007, de 17 de mayo, de Ordenación del Transporte por Carretera de Canarias.

Del **GP Coalición Canaria (CC)**.

Página 2

Del **GP Coalición Canaria (CC)**.

Página 6

Del **GP Popular**.

Página 6

PROYECTO DE LEY

ENMIENDAS

7L/PL-0029 *De modificación de la Ley 13/2007, de 17 de mayo, de Ordenación del Transporte por Carretera de Canarias.*

(Publicación: BOPC núm. 62, de 15/2/11.)

PRESIDENCIA

La Mesa del Parlamento, en reunión celebrada el día 1 de marzo de 2011, adoptó el acuerdo que se indica respecto del asunto de referencia:

1.- PROYECTOS DE LEY

1.2.- De modificación de la Ley 13/2007, de 17 de mayo, de Ordenación del Transporte por Carretera de Canarias: enmiendas.

Acuerdo:

Vistas las enmiendas presentadas al proyecto de ley de referencia, en el plazo de presentación de enmiendas a la totalidad y al articulado, en conformidad con lo previsto en los artículos 151 y 128 del Reglamento de la Cámara, se acuerda admitir a trámite las siguientes enmiendas, según escritos de presentación y de rectificación, y ordenar su publicación en el Boletín Oficial del Parlamento:

Al articulado:

- Nº 1 a 15, inclusive, del GP Coalición Canaria (CC).

Asimismo, se acuerda admitir a trámite las siguientes enmiendas, según escritos de presentación y de rectificación, y ordenar su publicación en el Boletín Oficial del Parlamento:

Al articulado:

- Nº 16 a 22, inclusive, del GP Popular.

De este acuerdo se dará traslado al Gobierno y al autor de las enmiendas.

En ejecución de dicho acuerdo y en conformidad con lo previsto en el artículo 110 del Reglamento del

Parlamento de Canarias, dispongo su publicación en el Boletín Oficial del Parlamento.

En la sede del Parlamento, a 1 de marzo de 2011.-
EL PRESIDENTE, Antonio Á. Castro Cordobez.

DEL GRUPO PARLAMENTARIO COALICIÓN CANARIA (CC)

*(Registros de entrada núms. 743 y 774,
de 24/2 y 1/3/11, respectivamente.)*

A LA MESA DE LA CÁMARA

El Grupo Parlamentario de Coalición Canaria (CC), al amparo de lo dispuesto en el Reglamento de la Cámara, presenta las siguientes enmiendas al Proyecto de Ley de modificación de la Ley 13/2007, de 17 de mayo, de Ordenación del Transporte por Carretera de Canarias (7L/PL-0029).

En el Parlamento de Canarias, a 24 de febrero de 2011.-
EL PORTAVOZ, José Miguel Barragán Cabrera.

ENMIENDA NÚM. 1

ENMIENDA N^º

Propuesta de nueva redacción del artículo 105.19, Infracciones graves

“Artículo 105.19: La carencia, falta de diligenciado o falta de datos esenciales de la documentación de control, estadística o contable cuya cumplimentación resulte obligatoria, así como la ocultación o falta de conservación de la misma y demora injustificada de la puesta en conocimiento o la falta de comunicación de su contenido a la Administración, incumpliendo lo que al efecto se determine reglamentariamente, salvo que deba ser calificada como infracción muy grave de conformidad con lo dispuesto en los apartados 6, 14, 22 y 24 del artículo 104.

Queda exceptuado de este apartado la carencia, falta de diligenciado o falta de datos esenciales de la documentación de control en el libro de ruta del transporte de viajeros o del documento de control de servicios o la carta de porte en el transporte de mercancías, que serán calificados como falta leve”.

ENMIENDA NÚM. 2

ENMIENDA N^º

Propuesta de nueva redacción del artículo 106

Añadir un punto en este artículo para concordar con lo anterior.

“24. La falta de diligenciado o falta de datos esenciales de la documentación de control en el libro de ruta del transporte de viajeros o del documento de control de servicios o la carta de porte en el transporte de mercancías”.

(El apartado 24 actual se convierte en apartado 25.)

ENMIENDA NÚM. 3

ENMIENDA N^º

Propuesta de nueva redacción del artículo 108.

“Artículo 108. Sanciones.

Las sanciones por las infracciones tipificadas en los artículos anteriores se graduarán de acuerdo con la repercusión social del hecho infractor, la intencionalidad, la naturaleza de los perjuicios causados, la magnitud del beneficio ilícitamente obtenido y la reincidencia o habitualidad en la conducta infractora, conforme a las reglas y dentro de las horquillas siguientes:

a) Se sancionarán con apercibimiento o multa de hasta 150 euros las infracciones previstas en los apartados 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23 del artículo 106.

b) Se sancionarán con multa de 151 a 225 euros las infracciones previstas en los apartados 8, 9, 10, 11, 12, 13, 15, 16 y 24 del artículo 106, **salvo que se refieran a transporte escolar o de menores**.

En idéntica cuantía se sancionarán las infracciones reseñadas en el párrafo a) cuando el responsable de las mismas ya hubiera sido sancionado, mediante resolución que ponga fin a la vía administrativa, por la comisión de cualquier otra infracción muy grave de las previstas en esta Ley en los 12 meses anteriores.

b-bis) Se sancionarán con multa de 201 a 300 euros las infracciones previstas en los apartados 8, 9, 12, 14, 16 y 22 del artículo 106, cuando se refieran a transporte escolar o de menores.

c) Se sancionarán con multa de 226 a 300 euros las infracciones previstas en los apartados 1, 3, 6 y 7 del artículo 106.

En idéntica cuantía se sancionarán las infracciones reseñadas en el párrafo b) cuando el responsable de las mismas ya hubiera sido sancionado, mediante resolución que ponga fin a la vía administrativa, por la comisión de cualquier otra infracción muy grave de las previstas en esta Ley en los 12 meses anteriores.

d) Se sancionarán con multa de 301 a 750 euros las infracciones previstas en los apartados 24, 25, 26, 28 y 29 del artículo 105, **así como el apartado 27 del artículo 105, salvo que en este último caso se refieran a transporte escolar o de menores**.

En idéntica cuantía se sancionarán las infracciones reseñadas en los párrafos b-bis) y c) cuando el responsable de las mismas ya hubiera sido sancionado, mediante resolución que ponga fin a la vía administrativa, por la comisión de cualquier otra infracción muy grave de las previstas en esta Ley en los 12 meses anteriores.

d-bis) Se sancionará con multa de 401 a 1.000 euros la infracción prevista en el apartado 27 del

artículo 105, cuando se refieran a transporte escolar o de menores.

d-ter) Se sancionará con multa de 501 a 750 euros la infracción prevista en el apartado 19 del artículo 105.

e) Se sancionarán con multa de 751 a 1.125 euros las infracciones previstas en los apartados 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 20, 21, 22 y 23 del artículo 105.

En idéntica cuantía se sancionarán las infracciones reseñadas en **los párrafos d) y d-ter)** cuando el responsable de las mismas ya hubiera sido sancionado, mediante resolución que ponga fin a la vía administrativa, por la comisión de otra infracción **grave tipificada en el mismo apartado o cualquiera de las** muy graves de las previstas en esta Ley en los 12 meses anteriores.

f) Se sancionarán con multa de 1.126 a 1.500 euros las infracciones previstas en los apartados 1, 2, 3, y 10 del artículo 105.

En idéntica cuantía se sancionarán las infracciones reseñadas en **los párrafos d-bis) y e)** cuando el responsable de las mismas ya hubiera sido sancionado, mediante resolución que ponga fin a la vía administrativa, por la comisión de cualquier otra infracción grave tipificada en el mismo apartado o cualquiera de las muy graves de las previstas en esta Ley en los 12 meses anteriores.

g) Se sancionarán con multa de 1.501 a 2.475 euros las infracciones previstas en el apartado 24 del artículo 104.

En idéntica cuantía se sancionarán las infracciones reseñadas en el párrafo f) cuando el responsable de las mismas ya hubiera sido sancionado, mediante resolución que ponga fin a la vía administrativa, por la comisión de cualquier otra infracción grave tipificada en el mismo apartado o cualquiera de las muy graves de las previstas en esta Ley en los 12 meses anteriores.

h) Se sancionarán con multa de 2.476 a 3.450 euros las infracciones previstas en los apartados 12, 15, 16, 17, 18, 21, 25 y 26 del artículo 104.

En idéntica cuantía se sancionarán las infracciones reseñadas en el párrafo g) cuando el responsable de las mismas ya hubiera sido sancionado, mediante resolución que ponga fin a la vía administrativa, por la comisión de cualquier otra infracción muy grave de las previstas en esta Ley en los 12 meses anteriores.

h-bis) Se sancionarán con multa de 3.301 a 4.500 euros las infracciones previstas en los apartados 12, 16 y 23 del artículo 104, cuando se refieran a transporte escolar o de menores.

i) Se sancionarán con multa de 3.451 a 4.500 euros las infracciones previstas en los apartados 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 12 y 14 del artículo 104, **con excepción de las infracciones previstas en los apartados 1.2, 1.4, 1.5 y 1.9 del artículo 104, que se sancionarán con multa de 4.601 a 6.000 euros. Igualmente se sancionarán con el importe señalado en primer término las infracciones previstas en los apartados 4, 16 y 23 del artículo 104, salvo que se refieran a transporte escolar o de menores, en cuyo caso se sancionarán con el importe señalado en segundo término.**

En idéntica cuantía se sancionarán las infracciones reseñadas en el párrafo h) cuando el responsable de las

mismas ya hubiera sido sancionado, mediante resolución que ponga fin a la vía administrativa, por la comisión de cualquier otra infracción muy grave de las previstas en esta Ley en los 12 meses anteriores.

j) Se sancionarán con multa de **4.501 a 13.500 euros** las infracciones reseñadas en **los párrafos h-bis)** e i) cuando el responsable de las mismas ya hubiera sido sancionado, mediante resolución que ponga fin a la vía administrativa, por la comisión de cualquier otra infracción muy grave de las previstas en esta Ley en los 12 meses anteriores, **con excepción de las infracciones previstas en los apartados 1.2, 1.4, 1.5 y 1.9, 4, 16 y 23 del artículo 104, que se sancionarán con multa de 6.001 a 18.000 euros, cuando se refieran a transporte escolar o de menores.**

k) Cuando fuera de aplicación lo previsto en los artículos 105.30 y 106.24, la cuantía de la sanción que en su caso corresponda imponer estará comprendida dentro de los límites establecidos en los párrafos a), b), c), d), e) y f)".

ENMIENDA NÚM. 4

ENMIENDA N°

Enmienda de adición.

Se crea un nuevo apartado 3º en el artículo 63 de la ley, quedando del siguiente tenor:

“3. Los vehículos adscritos a autorizaciones administrativas de transporte público discrecional de viajeros, cualquiera que sea su capacidad, sólo podrán ser ofertados y contratados para el transporte efectivo de un mínimo de seis usuarios, sin que puedan transportar un número inferior de pasajeros al descrito. En relación con lo anterior, la contratación para esta clase de vehículos debe ser por la capacidad total del vehículo, esto es, de manera global, y nunca de forma individual por plaza.

De forma excepcional o por causa de fuerza mayor, el referido vehículo podrá transportar a un número inferior de viajeros al antes descrito, siempre y cuando este extremo se diera por determinadas circunstancias excepcionales del servicio. Para que pueda entenderse como excepcional, esa disminución del número de pasajeros, el conductor del mencionado vehículo deberá demostrar y justificar fehacientemente, esa incidencia, a través del correspondiente documento de cancelación de reserva del/os pasajero/s o del contrato, debidamente diligenciado, debiéndose llevar a bordo del vehículo, en el momento de la prestación del servicio.

Para ello, el conductor del vehículo deberá llevar a bordo un ejemplar del contrato suscrito entre el contratante o usuario y la empresa transportista, que justifique la contratación global del vehículo, en relación con la capacidad mínima antes indicada y, en su caso, aquel otro documento que justifique la causa de excepcionalidad en la disminución del número de pasajeros transportados con respecto al contratado inicialmente”.

ENMIENDA NÚM. 5**ENMIENDA N°**

Enmienda de adición

Incluir un nuevo párrafo en el apartado 1º del artículo 65 de la LTC con el siguiente texto:

“Se presumirá que no tiene la condición de transporte privado particular, el prestado mediante vehículo privado propio o ajeno, cuando los puntos de origen o destino, así como las expediciones realizadas, sean con carácter reiterado en puertos, aeropuertos, intercambiadores, complejos alojativos o de ocio, y lugares donde se genere un flujo elevado de viajeros e impliquen cualquier tipo de contraprestación económica. Se entenderá que concurre reiteración de servicios, cuando se realicen más de dos servicios diarios a/o desde los citados puntos mediante el mismo vehículo o con el mismo conductor, utilizando otro vehículo privado”.

ENMIENDA NÚM. 6**ENMIENDA N°**

Enmienda de adición al artículo 105

Artículo 105.29-bis de la LTC. (Inf. grave). “...La realización de transportes de viajeros de carácter privado, prestados en vehículos particulares propios o ajenos, del conductor que los realiza, cuando los puntos de origen o destino de los mismos, así como las expediciones realizadas, sean con carácter reiterado en puertos, aeropuertos, intercambiadores, complejos alojativos o de ocio, y lugares donde se genere un flujo elevado de viajeros e impliquen cualquier tipo de contraprestación económica.

Se entenderá que concurre reiteración de servicios, cuando se realicen más de dos expediciones o traslados diarios a/o desde los citados puntos mediante el mismo vehículo o con el mismo conductor, utilizando otro vehículo”.

ENMIENDA NÚM. 7**ENMIENDA N°**

Enmienda de adición al artículo 105, nuevo apartado

“La realización de transportes de viajeros de carácter privado, prestados en vehículos particulares propios o ajenos, del conductor que los realiza, cuando los puntos de origen o destino de los mismos, así como las expediciones realizadas, sean con carácter reiterado sin la preceptiva autorización administrativa que así los amparen, o bien, incumpliendo algunas de las condiciones que, expresamente, se regularan en la propia LTC, con respecto a este tipo de transporte privado particular...”.

ENMIENDA NÚM. 8 (*)**ENMIENDA N°**

De adición

Nuevo apartado

(*) Retirada a solicitud del grupo parlamentario, por coincidir su objetivo con la enmienda número 1.

ENMIENDA NÚM. 9**ENMIENDA N°**

Se añade una nueva disposición adicional, que quedaría del siguiente tenor:

“Las empresas que, en el momento de entrada en vigor de la Ley 13/2007, de 17 de mayo, de Ordenación del Transporte por Carretera de Canarias, contaran con autorización de transporte privado complementario para realizar transporte escolar, podrán solicitar la rehabilitación de ese título en las mismas condiciones y continuar su actividad hasta el inicio del curso escolar 2012/2013.

Así mismo, las empresas que vinieran realizando transporte privado complementario a la entrada en vigor de la Ley 13/2007, de 17 de mayo, de Ordenación del Transporte por Carretera de Canarias, podrán constituirse en cooperativa, agrupación de interés económico, u otra fórmula admitida en Derecho, para continuar esa actividad como transportista público, cumpliendo los requisitos pertinentes, sin que resulten de aplicación los límites de antigüedad a los vehículos que vinieran utilizando”.

ENMIENDA NÚM. 10**ENMIENDA N°**

De modificación al artículo 14.6 c)

Quedaría del siguiente tenor:

“Figurar en la plantilla de trabajadores de la empresa, estando dada de alta en el régimen que corresponda de la Seguridad Social como personal directivo, o ser propietaria de, al menos, un 15 por ciento del capital de la empresa”.

ENMIENDA NÚM. 11**ENMIENDA N°**

De adición

Al artículo 65.2.

Quedando del siguiente tenor.

“Sólo están sujetos a autorización administrativa aquellos transportes privados complementarios que se realicen como complemento a la realización

de una actividad empresarial cuyo objeto no sea principalmente el transporte o que resulte necesaria o adecuada para la correcta prestación de la misma, debiendo ser proporcional el número y capacidad de los vehículos al volumen de negocio de la actividad principal.

Con carácter excepcional, las empresas cuya actividad principal sea el transporte podrán disponer de vehículos para la reparación y mantenimiento de su flota, así como para el desplazamiento de sus trabajadores, previa autorización como transporte privado complementario.

Reglamentariamente se establecerán **los requisitos que han de cumplir los vehículos para destinarlos a este tipo de transporte en cuanto a número de unidades, antigüedad, capacidad o características**".

ENMIENDA NÚM. 12

ENMIENDA N^º
De modificación
Al artículo 74.3

Que quedaría del siguiente tenor:

"La realización de actividades de transporte sanitario público o privado complementario por carretera requerirá la obtención, para cada vehículo dedicado a la misma, de una autorización administrativa que habilite para su prestación, siempre que, además de los generales, se reúnan los requisitos subjetivos y objetivos que se establezcan por el Gobierno de Canarias a propuesta de las consejerías competentes en las materias de sanidad y transportes".

ENMIENDA NÚM. 13

ENMIENDA N^º
De modificación
Al artículo 77.1

Que quedaría del siguiente tenor.

"Las empresas y, en su caso, los vehículos que realicen servicios de transporte escolar **definidos en el punto 1 del artículo 76** deberán estar provistos de autorización del correspondiente Cabildo Insular..."

ENMIENDA NÚM. 14

ENMIENDA N^º
De modificación

De la DT 2^a apartado 4, en el siguiente tenor:

"Disposición transitoria segunda. Adaptación de concesiones de servicio público.

4. En el caso de que se solicite la conversión del contrato, la Administración valorará la conveniencia o no para los intereses públicos de esa adaptación. En caso de que se estime adecuado a los intereses públicos, previa verificación de que el solicitante mantiene los requisitos legales para contratar con la Administración, ésta podrá realizar las modificaciones de los servicios y sus condiciones de prestación, precisas para mejorar la calidad, regularidad, seguridad e impacto medioambiental de los servicios, debiendo mantener en todo caso el equilibrio económico de la concesión. A estos efectos, las antiguas concesiones serán convalidadas por concesiones **zonales** con las modificaciones que haya introducido la Administración, y con vigencia como mínimo hasta el año 2022 y como máximo hasta el año 2027".

DEL GRUPO PARLAMENTARIO COALICIÓN CANARIA (CC)

(Registro de entrada núm. 746, de 25/2/11.)

A LA MESA DE LA CÁMARA

El Grupo Parlamentario de Coalición, al amparo de lo dispuesto a tal fin en el Reglamento del Parlamento de Canarias, presenta la siguiente enmienda al Proyecto de Ley de modificación de la Ley 13/2007, de 17 de mayo, de Ordenación del Transporte por Carretera de Canarias (7L/PL-0029).

Canarias, a 25 de febrero de 2011.- El PORTAVOZ, José Miguel Barragán Cabrera.

DEL GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR

(Registros de entrada núms. 747 y 801, de 25/2 y 1/3/11, respectivamente.)

A LA MESA DE LA CÁMARA

El Grupo Parlamentario Popular, al amparo de lo establecido en el artículo 149 y siguientes del Reglamento de la Cámara, y dentro del plazo establecido para su formulación, presenta las siguientes enmiendas al texto articulado del Proyecto de Ley de modificación de la Ley 13/2007, de 17 de mayo, de Ordenación del Transporte por Carretera de Canarias (7L/PL-0029); enumeradas de la 1 a la 7, ambas inclusive.

Canarias, a 25 de febrero de 2011.- LA PORTAVOZ, M.^a Australia Navarro de Paz.

ENMIENDA NÚM. 16

Enmienda nº 1: De modificación
Al artículo 14. Apartado 6 c)

Se propone la modificación del apartado 6 c) del artículo 14, resultando con el siguiente tenor:

“Figurar en la plantilla de trabajadores de la empresa, estando dada de alta en el régimen que corresponda de la Seguridad Social como personal directivo, o ser propietaria de, al menos, el 15 por ciento del capital de la empresa”.

ENMIENDA NÚM. 17

Enmienda nº 2: de modificación - adición
Al artículo 65. Apartado 2

Se propone en el tercer párrafo añadir:

“Reglamentariamente se establecerán los requisitos que han de cumplir los vehículos para destinarlos a este tipo de transporte en cuanto a número de unidades, antigüedad, capacidad o características”.

ENMIENDA NÚM. 15

Texto de la enmienda

De modificación al artículo 107.1 n)

n) En los transportes turísticos, la condición de empresa turística, de turistas de los usuarios y **las previstas en el artículo 70 de esta Ley**.

ENMIENDA NÚM. 18

Enmienda nº 3: de modificación

Al artículo 74. Apartado 3

Se propone la modificación del apartado 3 del artículo 74, resultando con el siguiente tenor:

“La realización de actividades de transporte sanitario público o privado complementario por carretera requerirá la obtención, para cada vehículo dedicado a la misma, de una autorización administrativa que habilite para su prestación, siempre que, además de los generales, se reúnan los requisitos subjetivos y objetivos que se establezcan por el Gobierno de Canarias a propuesta de las consejerías competentes en las materias de sanidad y transportes”.

ENMIENDA NÚM. 19

Enmienda nº 4: de modificación
Al artículo 77. Apartado 1

Se propone la modificación del apartado 1 del artículo 77, resultando con el siguiente tenor:

“Las empresas y, en su caso, los vehículos que realicen servicios de transporte escolar, **definidos en el punto primero del artículo anterior, deberán estar provistos de autorización del correspondiente cabildo insular (...”).**

ENMIENDA NÚM. 20

Enmienda nº 5: de modificación - adición
Al artículo 105. Apartado 19

Se propone la adición de un segundo párrafo al apartado 19 del artículo 105, resultando con el siguiente tenor:

“Queda exceptuado de este apartado la carencia, falta de diligenciado o falta de datos esenciales de la documentación de control en el libro de ruta del transporte de viajeros o del documento de control

de servicios o la carta de porte en el transporte de mercancías que serán calificados como falta leve”.

ENMIENDA NÚM. 21

Enmienda nº 6: de modificación

Al artículo 106

Apartado 24

Se propone modificación del apartado 24 del artículo 106, resultando con el siguiente tenor:

“La falta de diligenciado o falta de datos esenciales de la documentación de control en el libro de ruta del

transporte de viajeros o del documento de control de servicios o la carta de porte en el transporte de mercancías”.

(El apartado 24 de la ley en vigor pasaría a apartado 25).

ENMIENDA NÚM. 22

Enmienda nº 7: de modificación

Al artículo 108

Se propone añadir el número 25 al final.

-----•••-----

